

1-138

**RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA PROCESO 2017-586 JUZ 30
CARLOS FLAMINIO ARDILA.**

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/04/2021 15:00

Para: Acenelia Alvarado Arenas <aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA CARLOS F ARDILA B.pdf; Solicitud Tribunal.pdf;

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 15:27

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA PROCESO 2017-586 JUZ 30 CARLOS FLAMINIO ARDILA.

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

MANUEL CAÑON

CITADOR GRADO IV

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 7:38 a. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: orlandoneusa23@gmail.com <orlandoneusa23@gmail.com>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA PROCESO 2017-586 JUZ 30 CARLOS FLAMINIO ARDILA.

REMITO POR COMPETENCIA A LA SALA LABORAL ASUNTO DE CARLOS FLAMINIO ARDILA

Cordialmente,

Rubén Rodríguez Chaparro
Secretario General
Tribunal Superior de Bogotá

De: ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 11:26 a. m.

Para: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA PROCESO 2017-586 JUZ 30 CARLOS FLAMINIO ARDILA.

Doctora:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

PRESIDENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

CORREO ELECTRÓNICO: TSBTSGEN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Respetada Doctora:

En mi condición de abogado litigante, me permito adjuntar solicitud.

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO

ABOGADO CONSULTOR

CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO

TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de **ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS**. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial. Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

1-139

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

Doctor
JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
MAGISTRADO PONENTE
SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. Juicio ordinario promovido por CARLOS FLAMINIO
ARDILA BUSTOS contra ASESORES EN DERECHO
S.A.S. Y OTROS.
Radicación: No 1100131050302017-00586-01

Respetado Doctor:

En mi condición de apoderado de la parte actora, por medio de la presente, me permito presentar el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 28 de enero de 2021, notificado el 7 de abril de 2021, en el cual resuelve la solicitud de casación de la parte demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, sin resolver las solicitudes efectuadas por la parte actora.

Dejo constancia que la sentencia no fue divulgada su totalidad, ya que sólo publicaron 10 folios de los 23 folios de la sentencia, otras ni siquiera las publicaron, violando el debido proceso, por cuanto no se tiene conocimiento del resuelve de la sentencia, adicionalmente se efectuaron solicitudes para conocer el texto completo de la sentencia, sin embargo, dicha solicitudes no fueron atendidas por el despacho, también llama la atención la fecha del auto 28 de enero de 2021 y su notificación 7 de abril de 2021.

Nuevamente hago un llamado muy respetuoso al Tribunal sobre el retraso injustificado de algunos despachos sobre este tipo de procesos, en los cuales soy apoderado y está como demandada la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, porque nuevamente tendré que esperar 9 meses a que se resuelva mi recurso de casación, en un claro retraso injustificado del proceso, más tratándose de una persona de la tercera edad y contrariando lo establecido en el artículo 31 de la Ley 2055 de 2020.

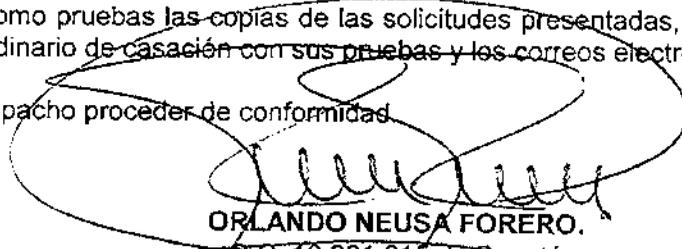
Pero volviendo al caso que nos ocupa, como en esa misma fecha se emitieron varias sentencias, se presume que el resuelve fue el mismo, por ello espere la divulgación de la sentencia hasta el último día y como no se resolvieron mis solicitudes, interpose el recurso extraordinario de casación, en el término establecido, pero en el auto que se ataca, ni siquiera se menciona que esta parte haya efectuado dicha solicitud, por ello así, como en la solicitud del recurso contra la sentencia que no se conoce, presumo que fue negado el recurso extraordinario de casación, por ello solicito se reponga dicho auto o en su lugar se conceda el recurso de queja, para que se surta ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral.

Por lo anteriormente expuesto solicito se reponga el auto de fecha 28 de enero de 2021, notificado el 7 de abril de 2021, para que se conceda el recurso extraordinario a la parte actora sustentados en debida forma.

Solicito tener como pruebas las copias de las solicitudes presentadas, así como la solicitud del recurso extraordinario de casación con sus pruebas y los correos electrónicos enviados.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,


ORLANDO NEUSA FORERO.

C.C. 49.381.615 de Bogotá

T.P. N° 198.646 Consejo Superior de la Judicatura.

cc.



1445
1

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

Doctor:
JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
E. S. D.

Ref. Juicio ordinario promovido por CARLOS FLAMINIO
ARDILA BUSTOS contra ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y
OTROS.
Radicación: No 1100131050302017-00586-01

Respetado Doctor:

ORLANDO NEUSA FORERO, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado del demandante, comedidamente manifiesto a los Señores Magistrados que interpongo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de fecha el 29 de julio de 2020 y fijada en Edicto de fecha 4 de septiembre de la misma anualidad, la cual no fue publicada en su integridad y que a pesar que esta parte efectuó la solicitud a la Sala para que me remitieran copia de la misma, dicha solicitud no fue atendida, por lo tanto y teniendo en cuenta que en el mismo Edicto la Sala profirió 3 sentencias de similares características en los radicados 110013105022201500060-01, 110013105020201800239-01 y 110013105038201800032-01, donde se emitió fallo entre otros en lo atinente al reconocimiento de un cálculo actuarial en similares condiciones, es por ello que se presume que el fallo de la referencia también debió darse en el mismo sentido y por lo tanto interpongo el recurso casación, no sin antes advertir, que si no se atiende mi recurso de esta manera, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal me notifique la providencia en su integridad y se me conceda el término de para presentar el recurso de casación.

Está claro que el interés jurídico para recurrir en casación, se supera ampliamente en la medida que se trata del pago de un cálculo actuarial y la reliquidación de una pensión que conllevan necesariamente al pago de unos intereses moratorios con DTF pensional, pero la sentencia desconoció que dicho calculo debe efectuarse con el último salario devengado por el actor en cumplimiento al parágrafo del artículo 4 del Decreto 1887 de 1994, y no efectuarlo bajo los parámetros de dicha normatividad genera un detrimento patrimonial para la demandada Colpensiones, así mismo y teniendo en cuenta las sentencias de los radicados antes mencionados en los cuales se ordenó que se elabore el cálculo actuarial en el porcentaje que le corresponde asumir al empleador y al trabajador, que lo sería en un 75% al empleador y un 25% al trabajador, situaciones estas que van en contravía de los derechos del trabajador, toda vez que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala laboral ratificada en más de 413 sentencias y que es doctrina probable, se debe acatar porque las Administradoras de pensiones se verían afectadas en su patrimonio al igual que el demandante, pues al efectuarse el cálculo actuarial sólo por el 75%, a Colpensiones le faltaría un 25% de cotizaciones para reliquidar la pensión de vejez del actor, disminuyendo su mesada pensional en un 25% de su valor.

Por lo tanto el cálculo actuarial debe elaborarse con el último salario devengado por el trabajador que lo fue en US 833.24 dólares que a pesos colombianos da un valor de \$410.595.67 pesos, el cálculo actuarial efectuado por el simulador de Colpensiones da un valor de \$631'704.315 pesos al 30 de septiembre de 2020, pero que si la sentencia determina como en uno de los radicados anteriores al no tener como factor salarial las Horas Extras por un valor de US 155.57 dólares americanos arrojaría un salario de US 677.67 dólares que al cambio da un salario de \$333.342 pesos, que lo disminuye sustancialmente arrojando una diferencia en el cálculo actuarial en un valor de \$117.497.002 pesos al no tener en cuenta todos los factores salariales, dando una suma de \$514.207.313 pesos, pero que si adicionalmente le descontamos al valor del cálculo actuarial el 25% que la sentencia ordeno a cargo del

CALLE 19 N° 9 - 01 PISO CUARTO EDIFICIO PRODECO TEL 312 588 0176 282 49 97.
orlandoneusa23@gmail.com

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

trabajador, nos arroja una diferencia de \$157.926.078 pesos, que sumada a la diferencia por el no reconocimiento de las Horas Extras, nos arroja una suma total de \$275.423.080 de pesos, luego dicha diferencia supera el monto exigido para casación .

Así las cosas, el último cargo desempeñado por el actor fue SEGUNDO CAMARERO, a bordo de los buques de la Flota Mercante Grancolombiana.

La composición salarial era la siguiente:

El **salario básico**, está contemplado en la cláusula segunda literal A del contrato de trabajo y era modificado por la convención colectiva o los laudos arbitrales desde 1957 cláusula séptima y la última modificación fue en la convención de 1988, cláusula primera.

La **prima de antigüedad** es convencional, fue creada en la cláusula sexta de la convención de 1957 y fue modificada por el Laudo Arbitral de 1976 a 1977 en el numeral primero y su última modificación fue en el Lado Arbitral de 1981 numeral décimo primero que fue homologado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral con fallo del 5 de diciembre de 1981.

El **salario en especie o sea alimentación y alojamiento**, fue creada en la convención de 1957 cláusula decima séptima y estaba contemplado en la cláusula segunda del contrato de trabajo literal B y su última modificación fue en la convención colectiva del 21 de mayo de 1988 al 20 de mayo de 1991, cláusula décimo quinta.

Las **horas extras**, diurnas nocturnas dominicales y festivos, así como el recargo nocturno y trabajo ajeno, están contemplados en el C.S.T.

Los **viáticos** fue creada en la convención de 1957 cláusula decima; estaba contemplada en la cláusula quinta del contrato de trabajo y su última modificación para este caso fue en la convención colectiva del 21 de mayo de 1988 al 20 de mayo de 1991 en la cláusula cuarta.

Las **primas extralegales** son una prestación extralegal generada por laudos arbitrales 1965, 1971, 1973 y en el pacto de New York, suscrito por los sindicatos Unimar y Anegran que hoy es un sólo sindicato, allí se pactó que 15 días eran salario y en el Laudo Arbitral de 1981 que fue homologado por la Corte Suprema de Justicia, se determinó que era ley para las partes y en la cláusula decima primera de la convención colectiva del 21 de mayo de 1988 al 20 de mayo de 1991, se indica claramente que la prima de servicios es dos salarios en junio y dos salarios en diciembre y la empresa reconocía el 8.33% como salario en cumplimiento al Pacto de New York y así se evidencia en la liquidación de prestaciones sociales.

Pacto de New York del 13 de agosto de 1965.

"ANEGRAN"

1. AUMENTO QUINCENA PRIMA DE SERVICIOS.

La Empresa aceptó dar el tratamiento de salario de que trata el Artículo 127 del CST, a partir de la fecha, al aumento de una quincena en Diciembre sobre la Prima de Servicios aprobada en el Laudo de Julio 5 de 1964.

Laudo Arbitral del 5 de diciembre de 1981.

PUNTO VIGESIMO OCTAVO :

Se solicita en este punto que se incorpore como norma arbitral, con modificaciones formuladas en el petitorio, el Acuerdo de Nueva York firmado el 13 de Agosto de 1.965.

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

TRIGESIMO CUARTO : RATIFICACION DE NORMAS :

- Las normas arbitrales y convencionales, así como las estipuladas en Pactos, Actas y Acuerdos que no hayan sido modificadas por este Laudo o que no contraríen las disposiciones contenidas en sus cláusulas; continuarán vigentes y por tanto quedan incorporadas al presente Laudo. Aquellas que hubieren sido modificadas o adicionadas continuarán también vigentes con las modificaciones y adiciones que les hubieren sido introducidas.

El salario mensual del trabajador compuesto por los siguientes factores salariales de acuerdo a la convención colectiva vigente al 2 de marzo 1988 hasta el 1 de marzo del 1991, y la liquidación final de prestaciones sociales así: Salario básico mensual US 328.00 dólares americanos, Prima de Antigüedad 16 % US 52.48 dólares americanos, Horas Extras US 155.57 dólares americanos, Salario en especie (alimentación y alojamiento) US 216.00 dólares americanos, Viáticos y/o Suplementos US 23.18 dólares americanos, Incidencia de las primas extralegales donde el 8.33%, era salario US 58.01 dólares americanos.

Por lo anterior, los salarios no son objeto del litigio, por cuanto la empresa en la liquidación final estableció los pagos que reconocía como salario al trabajador.

La sentencia al ordenar efectuar un cálculo actuarial sólo con el 75% del cálculo actuarial desatiende la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus más de 413 sentencias que indica se toma la totalidad del cálculo actuarial; ver la sentencia proferida por la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Magistrada ponente, SL1515-2018, Radicación N° 50.481, del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Además si se efectuara así, disminuye la reliquidación de la pensión en un 25% a la que tiene derecho el actor o la entidad tendría que asumir dicha pérdida, pero revisando el cálculo actuarial efectuado por el simulador de Colpensiones el demandante saldría defraudada en más de \$275.423.080 de pesos, luego dicha diferencia supera el tope para solicitar el recurso extraordinario de casación.

Efectuar el cálculo actuarial con el 75% del cálculo actuarial es atentar contra la estabilidad financiera del sistema de seguridad social, defraudar el sistema y premiar a un empleador que se llevó a ganancias las reservas que tenía para dichos contingencias laborales ver sentencia: GERARDO BOTERO ZULUAGA, Magistrado Ponente, SL1358-2018, Radicación N° 69316 del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), pero ya existe pronunciamientos para casos iguales en la sentencia de la Flota Mercante Grancolombiana S.A.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente SL287-2018, Radicación N° 64724 catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ELPIDIO ARISTO MOLINEROS BETANCOURT contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES y la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION, sentencia GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ, Magistrado ponente, SL3674-2018, Radicación N° 56554, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ANTONIO SANTIAGO RINCÓN RINCÓN contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ISS, hoy COLPENSIONES.

Igualmente en las pretensiones de la demanda se está solicitando la reliquidación de la pensión de vejez del actor desde el 23 de junio de 2013 más los intereses moratorios y desconocer los factores salariales como las Horas Extras que representan un porcentaje del salario que la empresa reconocía como tal, es violar los derechos adquiridos del trabajador, máxime que influye en el IBL a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de vejez.

Solicito tener como prueba el cálculo actuarial elaborado con el simulador de Colpensiones en cumplimiento de los artículos 174 y 226 y ss., del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

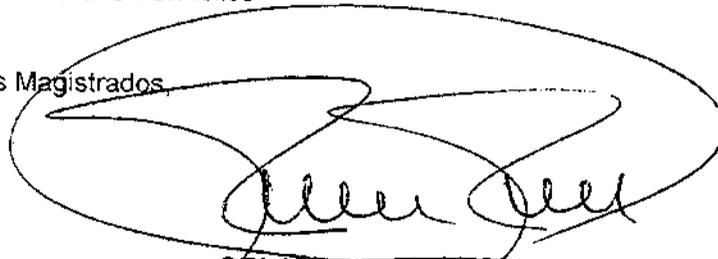
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

En síntesis el valor dejado de pagar en el cálculo actuarial al condenar sólo al 75%, no tener en cuenta como factores salariales las Horas Extras, supera el tope exigido para casación, sin contar que el menor valor del cálculo actuarial incide en la reliquidación de la pensión del actor y los intereses moratorios en cumplimiento de la sentencia C-601 de 2000, por ello solicito muy comedidamente conceder el recurso de casación.

Anexo el cálculo actuarial efectuado con el simulador de Colpensiones, para determinar la procedencia del recurso solicitado.

Anexo calculo actuarial en Un folios

De los Señores Magistrados,



~~ORLANDO NEUSA FORERO~~
C.C. 19.381.615 de Bogotá
T.P. N° 198.646 Consejo Superior de la Judicatura.